RAD. No. 760014003032-2021-00497-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso la demandada se notificó personalmente en la dirección electrónica suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., el cual fue entregado el 27 de octubre de 2021, según certificación de la empresa Domina con la cual se le aportaron copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, dejando transcurrir el término de traslado en silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, noviembre 26 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YULIETH ACHITO MONTEALEGRE
RADICACION: 760014003032-2021-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2835

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada YULIETH ACHITO MONTEALEGRE, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: yulieth201120@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, comunicación entregada y recibida el 27 de octubre de 2021, según certificación de la empresa Domina con la cual se le aportaron copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, dirección respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, expresó que corresponde a la utilizada por la demandada, la cual se obtuvo producto de la actualización de sus datos personales realizada con la autorización de la titular a raíz de la relación contractual vigente con Bancolombia, lo que a su vez ratificó en el escrito de demanda, según certificación emitida por dicha entidad y aportada como anexo con el libelo, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que la precitada demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada YULIETH ACHITO MONTEALEGRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTEMIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($2.420.730.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00497-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___208_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00788-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MISAEL VILLAMARIN IDROBO
DEMANDADO : ALEXANDRA SANCHEZ LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2819

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ALEXANDRA SANCHEZ LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor ALEXANDRA SANCHEZ LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($12.546.780.oo) por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 20 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2021, previo descuento de los abonos efectuados por la demandada durante dicho lapso.

2.- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.145.983.oo) por concepto de servicios públicos, representado en la factura de servicios públicos de EMCALI del mes de junio de 2021 con estado de cuenta No. 314603230

2.1.- Por los intereses de mora causados sobre el capital mencionado en el numeral 2, causados a partir del 26 de junio de 2021, día siguiente al que la parte actora canceló dicha factura, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus flucturacion. c

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora respecto de los canones de arrendamiento cobrados, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 Núm. 4 del Código Civil, se tiene que los cánones atrasados no producen intereses.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.015 y T.P. # 292.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00788-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO : GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2821

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00812-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ISBELIA MARIA QUINTANA ALVAREZ
DEMANDADO: AQUILEZ MOLANO ZAPATA
RAD: 760014003032-2021-00815-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el acápite de pretensiones de la demanda debe especificar y cuantificar el monto de las mejoras cuyo reconocimiento pretende mediante este proceso (art. 412 ibidem).

2.- Debe presentar en forma independiente el avalúo sobre el bien que es susceptible de dividirse materialmente y el trabajo de partición.

3.- Con el trabajo de partición se deben allegar los planos respectivos del bien en donde conste la forma como se hace la división material del bien con sus áreas y medidas por cada uno de los linderos, mismas que deben figurar en el trabajo de partición y adjudicación.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO CORREA MARTINEZ portador de la tarjeta profesional No. 193.124 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00815-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ
DDO. : IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2822

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor IVAN ANDRES ROSERO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la señora SANDRA EUFEMIA CHARA GÓMEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,oo), por concepto de capital representado en el título valor letra.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 16 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 47.787 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00821-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
DDO. : LEONEL CAMPO VICTORIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor LEONEL CAMPO VICTORIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($577.378,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 24706.

2.- CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE ($45.125,oo), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados comprendidos entre el 10 de abril de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es 6 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00828-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**208**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00830-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 26 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN – PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDADO: FREIDER ROLANDO SERRANO LOMBANA y
FABIOLA MERA SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2598 del 3 de noviembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de los señores FREIDER ROLANDO SERRANO LOMBANA y FABIOLA MERA SÁNCHEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 4 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 11 de noviembre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1°; 2,° 3°, 4° literales a y c, y 5°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 4° literal b. de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral 4° literal b, se dispuso: *"…*b.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación base de ejecución, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

Al examinar el escrito de subsanación y el de la demanda integrada con las correcciones, observa el despacho que en ninguno de ellos indicó si el original de la certificación base de ejecución se encontraba en su poder, como tampoco los motivos por las cuales no se aporta la misma en original.

En tales circunstancias, se advierte que la parte actora no subsanó el literal b del numeral 4 del auto inadmsorio, motivo por el cual se impone el rechazo de la demanda.

Siendo que la demanda se presentó en mensaje de datos, y no hay lugar a ordenar su devolución y la de sus anexos, se dispondrá archivar el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN – PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de FREIDER ROLANDO SERRANO LOMBANA y FABIOLA MERA SÁNCHEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00830-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : EDWIN ALEXIS MINA PERLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2827
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDWIN ALEXIS MINA PERLAZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHOCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE ($63.982.080), por concepto de capital, representado en el pagaré sin numero suscrito el 10 de marzo de 2020 correspondiente a la obligación No. 6270088189.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($275.315), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 7410086314.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 05 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00833-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**208**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”
DDO. : JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO y
RICARDO ANDRES NUÑEZ PALACIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2829

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($25.377.911,oo), por concepto de capital, representado en el pagare No. 1000014288.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($11.586.220,oo), por concepto de capital, representado en el pagare No. 1000014319.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($753.882,oo), por concepto de capital, representado en el pagare No. 417375-00.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores JOAQUIN LEONARDO NUÑEZ PALACIO y RICARDO ANDRES NUÑEZ PALACIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($3.871.828,oo), por concepto de capital, representado en el pagare No. 450749-00.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

TERCERO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P. No. 31.793 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00839-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**208**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2831

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Procedería a librar orden de pago una vez subsanada por la parte actora, sino fuera porque se observa la siguiente falencia que no fue advertida inicialmente.

1.- No se aporta la prueba pertinente de haber enviado por correo electrónico la demanda y anexos al demandado, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por cuanto no solicitó medidas cautelares. Así mismo deberá hacerlo con los escritos de subsanación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00844-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por la señora NELLY EDITH RAMIREZ GARCIA, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el artículo 577 del código general del proceso, señala en forma taxativa los asuntos que puede adelantarse mediante este procedimiento, entre los cuales no se encuentran los relacionados con la corrección de la partida de bautismo y de la cédula de ciudadanía, que persigue la parte actora en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

2.- En el proceso de jurisdicción voluntaria no existe parte demandada, por lo que equivoca la apoderada de la demandante al citar como demandados a la Notaria Tercera del Círculo de Armenía, la Diócesis de Armenia, Santa Catedral de la Inmaculada Concepción de Armenía, y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.- No indica en los hechos de la demanda, si previamente a la presentación de este proceso solicitó la corrección del registro civil de nacimiento ante la Notaria donde se encuentra inscrito y el funcionario del estado civil le negó la corrección porque debía adelantar el proceso de jurisdicción voluntaria, pues tratándose de errores ortográficos en el nombre (pues el el segundo nombre se escribió EDIT y no EDITH), el mismo se puede enmendar ante el mismo notario mediante el otorgamiento de escritura pública con el fin de aclarar las irregularidades que presenta el registro civil de nacimiento (artículo 91 D. L. 1260/70 modificado por el Artículo 4 del Decreto 999/88), teniendo los notarios facultad para realizar las correcciones de errores en los registros civiles..

4.- En cuanto a la pretensión relativa a la corrección o cambio de la fecha de nacimiento de la partida de bautismo, se observa que debe agotar previamente el trámite correspondiente ante la la Diócesis de Armenia, Santa Catedral de la Inmaculada Concepción de Armenía, que es la autoridad eclesiástica que expidió dicha partida.

El proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del código general del proceso, solo está establecido para la corrección de los registros civiles de nacimiento, mas no para las partidas de nacimiento.

La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y estatizó las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales.

Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

La labor de los Curas Párrocos antes de 1.938 se asimilaba a la que hoy desempeñan los Notarios, es decir prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona (canon 482 del Código Canónico).

Dentro de las funciones especiales de los Curas Párrocos de dar fe de los actos de los particulares, está en especial la de la celebración del bautismo; ya que como se notó anteriormente, la partida de bautismo con anterioridad al año de 1.938, era el único documento que demostraba el estado civil de una persona (art. 101 del decreto 1265 de 1970).

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970.

Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

Por lo tanto, acaecido el nacimiento de la aquí accionante con posterioridad al año 1938, el documento válido para acreditar su estado civil es el registro civil de nacimiento inscrito ante la Notaria correspondiente,

Ahora bien, la partida de bautismo puede servir como documento antecedente para que el Notario levante el acta civil de nacimiento, no sabiendo en este caso cual fue el documento antecedente que sirvió de base para el registro civil de nacimiento de la demandante, pues en los hechos de la demanda nada se dice sobre el particular; sin embargo, si dicho documento por algún motivo presenta un error, según se dice es el relativo a la fecha de nacimiento, y siendo este un acto cánonico, la corresponde adelantar a la demandante el trámite respectivo ante la autoridad eclesiástica podrá modificarlo de acuerdo con las regulaciones internas de la Iglesia Católica, y en el evento que le indiquen que requiere de sentencia judicial para ello si adelantar la actuación judicial que sea correspondiente.

5.- En relación con la pretensión relativa a la corrección de la cédula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la fecha de nacimiento, es un trámite administrativo que le corresponde agotar también ante dicha dependencia, encontrando en la pagina web de la misma los requisitos que debe adelantar para agotar dicho procedimiento, no siendo el mismo materia del proceso de jurisdicción voluntaria,

6.- Siendo varios los defectos que presenta la demanda, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00879-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES INTEGRALES SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2832

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el proceso a despacho pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00919-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 30 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
DEMANDADO : JULIAN ALBERTO RODRIGUEZ ALCALDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2833

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que no cumple con uno de los requisitos necesarios para que la misma se pueda presentar, cual es el relativo a que se trate de un asunto de mínima cuantía, según previsto en el artículo 419 del código general del proceso.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del código general del proceso, son de mínima cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que en la actualidad la mínima cuantía alcanza hasta el valor de $36.341.040.

En el caso de autos, de conformidad con lo expresado en la demanda, el pago de la obligación que se reclama por capital e intereses supera la suma de $58.000.000, por lo que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía y no de uno de mínima cuantía.

Siendo que los procesos monitorios sólo se pueden adelantar por obligaciones que sean de mínima cuantía, exigencia esta que no se cumple en el presente caso, la demanda resulta improcedente y por ende se impone su rechazo de plano.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

RECHAZAR de plano la presente demanda monitoria, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00930-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria